CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

SUMILLA: "Se ha precisado que lo que se pretende es un imposible jurídico al solicitar doble petición de herencia, sin embargo, no se ha explicado las razones del porqué dicha pretensión adolecería del mencionado defecto, toda vez que el hecho de que el demandante pretenda ser declarado heredero de su segunda cónyuge fallecida, no resulta ser un petitorio imposible, si se tiene en cuenta que conforme a lo dispuesto en numeral 3 del Artículo 274° del Códi go Civil, "Es nulo el matrimonio: (...) 3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior. (...)"; por lo cual, si la primera cónyuge del hoy accionante, falleció el 14 de noviembre de 2013, solo la segunda cónyuge, doña MARGOT MINCHOLA ZAVALETA DE COTRINA, en merito a dicho dispositivo legal, habría tenido legitimidad activa para demandar la nulidad de su matrimonio, desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior, en el plazo de un año vencido, el cual habría caducado, y por lo tanto dicho matrimonio bígamo se habría convertido en monogámico y por ende valido. Extremo del cual los Jueces de mérito no han emitido pronunciamiento, máxime si conforme se infiere del Artículo 278° del Código Civil, la acción a que se contrae el inciso 3) del Artículo 274° del Código Ci vil no se trasmite a los herederos, pero éstos pueden continuar la iniciada por el causante".

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro. -

Que, mediante Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, siendo su fecha de funcionamiento, a partir del 01 de abril de 2023. Asimismo, se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema, la distribución de las causas en materia civil para dicha sala.

Seguidamente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria, los expedientes ingresados con números impares, desde el más antiguo al menos antiguo. Debiendo la Sala Civil

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

Permanente, a partir del 01 de junio de 2023, recibir los nuevos ingresos con número pares; mientras que la Sala Civil Transitoria aquellos con números impares.

Posteriormente, mediante Oficio N.º 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 07 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes.

Finalmente, a través de la Resolución Múltiple N.º 02 del 09 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA DE DERECHO CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; visto el expediente físico, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; y emitida la votación conforme a los preceptos que demanda la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede a emitir la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos cuatro del expediente principal, interpuesto por el demandante SEGUNDO SEBASTIÁN COTRINA SAUCEDO, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, emitido por la Segunda Sala Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resuelve CONFIRMAR la sentencia apelada, contenida en la resolución cinco de fecha nueve de enero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento dieciocho, que declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por el recurrente, contra los hermanos SEBASTIÁN COTRINA

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

MINCHOLA y **JOSÉ COTRINA MINCHOLA**; sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos, con lo demás que contiene.

II. CAUSALES DE LOS RECURSOS:

Mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, que corre a fojas cuarenta y cinco del cuadernillo de casación, se ha declarado la procedencia del recurso interpuesto por el demandante Segundo Sebastián Cotrina Saucedo, por las causales de: i) Infracción normativa incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa del inciso 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; y, iii) Infracción normativa del artículo 816 del Código Civil.

En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo verificar la fundabilidad o no de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad.

III. ANTECEDENTES:

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

1. Demanda.- El presente proceso se inició con motivo de la demanda de Petición de Herencia, interpuesta por Segundo Sebastián Cotrina Saucedo, contra Segundo Sebastián Cotrina Minchola y José Cotrina Minchola, de fecha 15 de enero de 2019, que corre a fojas quince del expediente principal; por medio de la cual solicita concurrir junto con sus

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

hijos, en calidad de heredero de su esposa **Margot Minchola Zavaleta de Cotrina**, quien falleció el 09 de enero de 2015.

Para sustentar su demanda, señaló principalmente que: i) Con fecha 28 de octubre de 1977, contrajo matrimonio con Margot Minchola Zavaleta, siendo que después de 38 años de unión conyugal, falleció el 09 de enero de 2015; siendo que sus hijos (hoy demandados) han realizado el proceso judicial de sucesión intestada, sin incluir al recurrente, razón por la cual ahora realiza el presente proceso.

2. Contestación de los demandados Segundo Sebastián Cotrina Minchola y José Cotrina Minchola.- Los citados demandados, han contestado su demanda a través del escrito de fecha 20 mayo de 2019, que corre a fojas cuarenta del expediente principal. Fundamentan su contestación de demanda, señalando principalmente lo siguiente: i) Si bien el demandante y la madre de los demandados han convido debido al matrimonio que contrajeron el 28 de octubre de 1997 en el Distrito de Huanchaco, sin embargo tal convivencia fue por muy pocos años; ii) Que recientemente han tomado conocimiento que el accionante antes de contraer matrimonio con su señora madre, estaba casado con doña Aurelia Cerdán Romero ante la Municipalidad de La Esperanza, con fecha 30 de setiembre de 1967, quien ha fallecido el 14 de noviembre del 2013; iii) Que su padre; el hoy demandante, se encuentra registrado como único heredero de doña Aurelia Cerdán Romero en calidad de cónyuge supérstite, ante el registro de SUNARP de la Libertad, de fecha 04 de julio del 2014; iv) Que, es cierto que han tramitado la sucesión de su madre, sin incluir al accionante, debido a que éste nunca manifestó intención, ni se apersono ante el fallecimiento de esta y por ende, no reconocen la validez de la partida de matrimonio presentado por el accionante, con la cual pretende demostrar su cónyuge supérstite respecto de su señora madre fallecida y su padre, el demandante; v) Que además, nunca adquirió, ni aportó dinero para la obtención de ningún

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

bien, de manera conjunta con su señora madre, siendo que los bienes de su madre, son derechos y acciones parte de la herencia dejada por los padres de su madre y de los beneficios adquiridos por haber sido profesora; vi) Por lo que, el matrimonio entre su madre y el demandante es nulo e ineficaz para el presente proceso.

- 3. Saneamiento procesal.- Mediante resolución cuatro de fecha siete de enero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento dieciséis del expediente principal, se fijan los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios, disponiendo el juzgamiento anticipado; y, se dispone pasar los autos al despacho para emitir resolución correspondiente.
- 4. Sentencia de primera instancia.- Mediante resolución cinco de fecha nueve de enero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento dieciocho de autos, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, declaró IMPROCEDENTE la demanda de Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos.

Como principales consideraciones, el referido Juez, indica lo siguiente: i) A pesar de que el accionante presenta la partida de matrimonio, del cual se observa que contrajo nupcias con la causante, doña Margot Minchola Zavaleta, y en mérito a ello se encuentra solicitando ser declarado cónyuge supérstite; sin embargo, también se encuentra acreditado en autos que el demandante, en la actualidad, es heredero, en condición de cónyuge supérstite de doña Aurelia Cerna de Cotrina; por lo cual resulta un imposible jurídico que al recurrente se le declare nuevamente heredero, en condición de cónyuge, en segunda oportunidad, respecto a otra causante, más aun si el actor no ha ingresado algún medio probatorio que desvirtué los documentos adjuntados por los demandados; en tal sentido, se colige que la pretensión solicitada resulta ser improcedente, en aplicación del inciso 5) del Artículo 427 del Código Procesal Civil, en atención a lo expuesto.

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Que, interpuesto recurso de apelación por el demandante, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución doce de fecha 23 de marzo de 2021, que corre a fojas ciento seiscientos sesenta y ocho, CONFIRMA la sentencia impugnada, contenida en la resolución cinco de fecha 09 de enero de 2020, que declaró IMPROCEDENTE la demanda.

Para ello, han considerado básicamente lo siguiente: i) El A-quo señala que lo que solicita la parte demandante no es posible en razón a que don Segundo Sebastián Cotrina Saucedo ya ha sido declarado heredero de su cónyuge Aurelia Cerdán Romero, por lo que conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, es una demanda Improcedente, toda vez que constituye un petitorio jurídica o físicamente imposible; ii) Que, en cuanto al argumento de la apelación referido a que, ha contraído matrimonio con el Código Civil de 1936, por lo que sólo pueden pedir la nulidad de este matrimonio (del segundo matrimonio) los cónyuges del cónyuge que ya era casado, por tanto no puede ser posible que no le quieran dar validez a una partida de matrimonio que es válida y que no ha sido anulada. Más aún si para ello es de aplicación la Teoría de los Hechos Cumplidos. Aquí lo cierto es que, en la Teoría de los Hechos Cumplidos, que hace alusión el demandante recurrente, no es del todo acertado su discernimiento puesto que el artículo 2121 del Código Civil regula que "A partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.", siendo que, la celebración del matrimonio por parte del accionante Segundo Sebastián Cotrina Saucedo con la persona de Aurelia Cerdán Romero, se suscitó el 30 de setiembre de 1967. Bajo este contexto, se advierte que la primera unión conyugal ocurrió con la vigencia del derogado Código Civil de 1936, mientras que la consecuencia del mismo se produce con el Código Civil vigente de

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

1984, tal es así que Aurelia Cerdán Romero, falleció el 14 de noviembre de 2013, tal como se desprende de la Partida Registral N.º11232411. Por lo que se colige que el pronunciamiento emitido por la Jueza de la causa, no ha infringido las normas in comento, por cuanto conforme a la citada Teoría de los Hechos Cumplidos, obedece a lo resuelto en estos autos aplicando debidamente el Código Civil vigente; por lo que la infracción normativa material debe ser desestimada; iii) Que, el argumento de la A-quo es correcto, no obstante, aquí también se da la figura del abuso del derecho contemplado en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. Estando que, al analizar los presupuestos de este ejercicio abusivo del derecho, podemos argumentar lo siguiente: a) La existencia de un derecho subjetivo (poder, facultad), que habilite a un sujeto capaz de acción u omisión. Que, para el caso que nos congrega, podemos señalar que hay una norma que ampara el ejercicio del derecho de acción en la demanda, cuya pretensión es el de Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos, que tienen su basamento legal en los artículos 660 y 815 del Código Civil, por lo que, si bien aparentemente dichas pretensiones han sido accionadas por el actor dentro del marco de la licitud, en razón a que él invoca algo que es real, pues tiene su partida de matrimonio con la supuesta causante, Margot Minchola Zavaleta de Cotrina [página 03], cuyo deceso según su partida de defunción se produjo el **09 de enero de 2015** [página 04], no teniendo el accionante, a dicha fecha, la condición de casado anteriormente, pues su primera cónyuge Aurelia Cerdán Romero falleció el 14 de noviembre de 2013. Sin embargo, no se puede perder de vista el hecho de que ya anteriormente el ahora demandante había sido nombrado heredero de su anterior cónyuge, la causante Aurelia Cerdán Romero. b) Cuando se ejercita el derecho subjetivo se entra en conflicto con intereses ajenos. Que, como se denota se exceden los límites de la buena fe en los de la materia, debido a que si bien el actor aparentemente ha actuado de manera regular al incoar la demanda, no obstante, tal como se

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

desprende de autos, en un primer momento, el demandante Segundo Sebastián Cotrina Saucedo, contrajo matrimonio con Aurelia Cerdán Romero el 30 de setiembre de 1967, luego de ello contrajo nupcias con su segunda cónyuge, Margot Minchola Zavaleta de Cotrina, con data 28 de octubre de 1977, esto a pesar de contar aún con la condición de casado, tal como se desprende de las Partidas de Matrimonio que obran en autos. Siendo que con fecha 14 de noviembre de 2013, se suscitó el fallecimiento de Aurelia Cerdán Romero, por lo que, el ahora accionante se hizo declarar como único heredero de la referida cónyuge, según registro de sucesión intestada de SUNARP de La Libertad, como es de verse, de la Partida Registral N.º 11232411. Siendo que, al darse el deceso de Margot Minchola Zavaleta de Cotrina (segunda cónyuge), el actor ahora también pretende que se le declare heredero por segunda vez, de su segunda cónyuge con la que contrajo nupcias estando aún casado con la primera esposa. Por lo que la situación de abuso de derecho que se plasma en la presente se despliega en la pretensión desde la demanda con un accionar aparentemente lícito que al ejercitarse se convierte en un actuar ilícito, afectando intereses de la contraparte. c) El derecho subjetivo se ejerce en forma irregular, antisocial o inmoral. Es el caso de autos el actor pretende que se le designe por segunda vez heredero de su segunda cónyuge Margot Minchola Zavaleta de Cotrina, con la cual contrajo matrimonio a pesar de contar con vínculo conyugal aún con la primera cónyuge Aurelia Cerdán de Cotrina, tal como consta de las partidas de matrimonio, respectivamente, y si bien aparentemente se trataría de una conducta regular, no obstante, la misma tiene un actuar irregular, antisocial o inmoral. Consecuentemente, de todo lo desarrollado se puede colegir que se entiende que, en los de la materia se ha plasmado el abuso de derecho, al haber sido éste ejercido con anormalidad o irregularidad y ello ocurrió cuando en el ejercicio del derecho a solicitar las pretensiones de Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos, existió un apartamiento del fin o función para

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

el que fue reconocido. Al pretender el actor, nuevamente ser reconocido como heredero de su segunda cónyuge fallecida, pese a que **Segundo Sebastián Cotrina Saucedo** tenía la condición de casado al contraer matrimonio con su segunda cónyuge, convirtiéndose "Lo anormal en antisocial, lo que se aparta de lo racional, lo que supone dejar de lado pautas básicas de conducta como la exige proceder de buena fe", determinándose por ello una conducta que congrega el ejercicio abusivo del derecho.

IV. <u>FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO</u>:

§ Alcances del recurso de casación.

PRIMERO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y, en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada¹.

De conformidad con el Artículo 384° del Código Proc esal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364: " *El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia*", asimismo,

¹ Según **Calamandrei**: "la Casación es un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los Tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito". CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil, Tomo I Historia y Legislaciones Volumen 2. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1945. P. 376.

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

de acuerdo al Artículo 386° del mismo Código: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Al respecto, la infracción normativa, puede ser conceptualizada como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, la contravención de normas de carácter adjetivo.

§ Delimitación del objeto de pronunciamiento.

SEGUNDO.- Habiéndose declarado procedentes, tanto denuncias sustentadas en infracciones de normas procesales como en infracciones de normas materiales, corresponde en principio, efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material, referido al derecho controvertido en la presente causa. Cabe precisar, que estando al carácter extraordinario y eminentemente formal del recurso de casación, el análisis del mismo se circunscribirá únicamente a las causales que han sido denunciadas y declaradas procedentes en el auto calificatorio del recurso, no correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a infracciones normativas o apartamientos inmotivados del precedente, no denunciados en el recurso.

§ Análisis de las causales invocadas.

<u>TERCERO</u>.- Con relación a la causal invocada sobre Infracción normativa inciso 3 y 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Respecto a

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

la infracción normativa de la norma procesal señalada, el recurrente alega básicamente lo siguiente: i) Que los Jueces tienen la obligación de la observancia del debido proceso, el mismo que comprende a los derechos fundamentales como el derecho de defensa, el derecho a la producción de la prueba, el derecho de contradicción y el derecho a la valoración objetiva de los medios probatorios; sin embargo, no se han valorado debidamente las pruebas, teniendo en cuenta que para la declaración de sucesión intestada tiene que acreditarse el entroncamiento del vínculo familiar, en el presente caso el derecho de sucesión del cónyuge supérstite se acredita con la partida de matrimonio; siendo que en la parte considerativa de la Sentencia de Vista, se precisa que está probada con la partida de matrimonio en copia certificada por RENIEC y que no existe anotación marginal; sin embargo, la Sala desconoce este derecho y no ha valorado esta prueba, formulando un argumento ilegal que el demandante ha sido declarado heredero de su primer cónyuge y que constituye abuso de derecho volver a demandar se le declare heredero de su segundo cónyuge, con la que se acredita legalmente el derecho a la sucesión hereditaria como cónyuge supérstite; ii) Los jueces de mérito han violado el principio y derecho fundamental de la motivación de las resoluciones judiciales porque no han resuelto teniendo en cuenta los hechos contrastados con los medios probatorios; y, no han aplicado las normas jurídicas referido al caso concreto. Así, en la parte considerativa solamente hacen argumentos subjetivos y sin observar la debida valoración objetiva de los hechos, los medios probatorios, haciendo una valoración forzada para justificar el desconocimiento del derecho material de la herencia del cónyuge supérstite en desarmonía con las ciencias del derecho.

<u>CUARTO.</u>- Al respecto, este Tribunal Supremo, procede a desarrollar lo siguiente:

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

- 4.1. Respecto al debido proceso y a la motivación de resoluciones.- El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 09727 -2 005-PHC/TC (fundamento 7) emitida el 6 de octubre de 2006, ha señalado: "(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer." (resaltado nuestro).
- 4.2. En ese sentido, se debe tener presente, que la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. Comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, en la que los jueces deben fundamentar en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dentro de los cuales encontramos a la debida

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

motivación que se encuentra subsumida dentro del debido proceso.

- 4.3. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída N.º 00728-2008-HC (fundamento 7), publicado el 08 de noviembre de 2008, señaló que, el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) Motivación insuficiente; e) Motivación sustancialmente incongruente; y f) Motivaciones cualificadas.
- 4.4. En tal contexto, no se producirá la infracción normativa de la normas constitucionales denunciadas siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales cuando se observe los requisitos ya indicados, y que la resolución judicial exprese una suficiente justificación de manera coherente de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.
- **4.5. En el presente caso**, se observa que, el *Ad quem* ha confirmado la resolución del *A quo*, que declaró improcedente la demanda, al considerar que la pretensión demandada por el recurrente deviene en improcedente, ya que se trata de un pedido que adolece de

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

imposibilidad jurídica. No obstante, de la revisión de los fundamentos de la sentencia de primera instancia, en los considerandos del 2 al 4, no ha precisado específicamente cual sería la razón del porqué dicha pretensión resulta imposible jurídicamente, toda vez que, el *A quo* solo ha señalado que el recurrente contrajo matrimonio con doña *Aurelia Cerna Romero*, el 30 de setiembre de 1967, y posteriormente fue declarado heredero en condición de cónyuge supérstite, pese a que, con la presente demanda pretende se le declare heredero de doña Margot Minchola Zavaleta, de igual manera que con su otra cónyuge, en condición de cónyuge supérstite, al haber contraído matrimonio el 28 de octubre de 1977.

4.6. Respecto a estas consideraciones del A quo, esta Sala Suprema observa que, la misma adolece de una motivación aparente, pues el Juez no da cuenta de las razones mínimas que sustenta su decisión y solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases o conclusiones sin ningún sustento jurídico; esto debido a que, si bien se ha precisado que lo que se pretende es un imposible jurídico al pretender doble petición de herencia, sin embargo, no ha explicado las razones del porqué dicha pretensión adolecería del mencionado defecto, pues el hecho de que el demandante pretenda ser declarado heredero de su segunda cónyuge fallecida, no resulta ser un petitorio imposible, si se tiene en cuenta que el fallecimiento de su primera cónyuge se suscitó el 14 de noviembre de 2013, mientras que de su segunda cónyuge el 09 de enero de 2015; teniéndose presente que este segundo matrimonio no se encontraría afecto de nulidad, toda vez que conforme a lo dispuesto en numeral 3 del artículo 274 del Código Civil, "Es nulo el matrimonio: (...) 3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior. (...)"; por lo cual, si la primera cónyuge del hoy accionante, falleció el 14 de noviembre de 2013, solo la segunda cónyuge, doña Margot Minchola Zavaleta de Cotrina, en merito a dicho dispositivo legal, habría tenido legitimidad activa para demandar la nulidad de su matrimonio, desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior, en el plazo de un año, vencido el cual habría caducado, y por lo tanto dicho matrimonio bígamo se habría convertido en monogámico y por ende valido; extremo del cual, los Jueces de mérito no han emitido pronunciamiento, máxime si se tiene en cuenta que conforme se infiere del artículo 278 del Código Civil, la acción a que se contrae el inciso 3 del Artículo 274 del Código Civil no se trasmite a los herederos, pero éstos pueden continuar la iniciada por el causante; que tampoco han verificado al momento de emitir pronunciamiento y motivar su decisión jurídicamente.

Por lo que se concluye que el A quo y la Sala Superior han obviado que la petición de herencia demandada en el caso de autos, es respecto de su segunda cónyuge, que se ha suscitado tiempo después del fallecimiento de su primera cónyuge, y que, en el supuesto de no mediar declaración de nulidad de dicho segundo matrimonio, no existiría imposibilidad jurídica para demandar la sucesión en la masa hereditaria de la referida segunda cónyuge MARGOT MINCHOLA ZAVALETA. En tal sentido, esto no ha sido advertido por la Sala Superior, al señalar que el argumento del A quo es correcto.

QUINTO.- Ahora bien, la Sala Superior, además de señalar que lo argumentado por el A quo es correcto, añade a sus consideraciones que en el presente caso, se ha configurado la figura del abuso del derecho, para lo cual analiza los presupuestos del ejercicio abusivo del derecho, mediante el cual concluye que el

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

demandante se encuentra ejerciendo un derecho con anormalidad o irregularidad al solicitar las pretensiones de petición de herencia y declaratoria de herederos, pues pretende nuevamente ser reconocido como heredero de la segunda cónyuge fallecida, pese a que al momento de contraer matrimonio tenía la condición de casado, ejerciendo su derecho en forma irregular, antisocial o inmoral. Al respecto, cabe señalar que el fundamento esgrimido por la Sala Superior hace referencia a consideraciones subjetivas, mas no jurídicas, toda vez que el ordenamiento jurídico convalida un matrimonio bígamo, en el supuesto de fallecimiento del primer matrimonio, otorgando solo legitimidad activa al segundo cónyuge del bígamo de solicitar la nulidad de su matrimonio, siempre que hubiere contraído de buena fe, en el plazo de un año, a partir del conocimiento del primer matrimonio, vencido el cual caduca el ejercicio de la acción, y por ende al haberse convertido el segundo matrimonio en monogámico, es válido y surte todos sus efectos jurídicos, inclusive los derechos sucesorios, conforme se infiere de la norma antes indicada (inciso 3 del Artículo 274° del Código Civil), adoleciendo en ese sentido de motivación deficiente e insuficiente.

SEXTO.- Que en tal sentido, este Tribunal Supremo, observa que la sentencia, materia de impugnación, adolece de falta de motivación, pues, si bien ha señalado que el demandante estaría ejercitando abusivamente un derecho, no ha justificado con las razones mínimas el motivo del porqué el ejercicio de su derecho de petición de herencia de su cónyuge supérstite sería abusivo, toda vez que, dicho derecho proviene de un matrimonio que no habría sido declarado nulo. Por tanto, en el presente caso, se evidencia una clara vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues tanto el *A quo* y el *Ad quem* no han emitido un pronunciamiento jurídico acorde a derecho; por lo que corresponde amparar el recurso de casación por infracción a las normas reguladas en el inciso 3 y 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de las demás infracciones normativas invocadas.

CASACIÓN N°3061-2021 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

V. FALLO:

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **SEGUNDO SEBASTIÁN COTRINA SAUCEDO** de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno; y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución doce de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada contenida la resolución cinco de fecha nueve de enero de dos mil veinte. **ORDENARON** que el Juez de primera instancia expida sentencia con arreglo a derecho, conforme a las consideraciones precedentes; en los seguidos por el recurrente contra Segundo Sebastián Cotrina Minchola y otro, sobre petición de herencia. **MANDARON** a publicar la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*"; con su debida notificación; y, *los devolvieron*. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Coronel Aquino**.

SS.

ARIAS LAZARTE

BUSTAMANTE OYAGUE

PINARES SILVA

CORONEL AQUINO

ZAMALLOA CAMPERO

Gts/jmsa